

INE/CG635/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-9/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG351/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG351/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de mayo de dos mil dieciséis, el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Político Nacional MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG351/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-9/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo PRIMERO, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de once de mayo de dos mil dieciséis dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2016, en el estado de Hidalgo; únicamente por cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Político Nacional MORENA en el apartado 23.6 en relación con la conclusión 7 del Dictamen Consolidado correspondiente relativa a omitir abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de recursos de cada uno de los precandidatos al cargo de presidente municipal, cuya sanción se hizo consistir en la reducción del 50% por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,240.80 (cincuenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) por las razones y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable otorgue la garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas bancarias y dicte nueva resolución en la que determine lo que en derecho proceda.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación ST-RAP-9/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG351/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que

conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-9/2016.
- 3.** Que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca, correspondiente a la quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG351/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Sexto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Efectos.

En virtud de que ha resultado fundado el agravio relativo a la trasgresión al derecho de audiencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada por cuanto a la conclusión 7 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al partido MORENA, para lo cual, la autoridad responsable deberá proveer lo conducente a fin de que se otorgue al partido político actor su garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas bancarias respecto de las cuales la responsable sostiene que el partido actor fue omiso en reportar respecto de cada uno de los precandidatos que participaron en el Proceso Electoral de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, y hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que determine lo que en derecho proceda.

*En consecuencia, al haber resultado **fundado** uno de los agravios e **infundados e inoperantes** los restantes agravios invocados por el partido político actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada **únicamente** por cuanto hace a **la sanción impuesta al Partido Político Nacional MORENA en el apartado 23.6 en relación con la conclusión 7 del Dictamen Consolidado relativa a omitir abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de recursos cada uno de los precandidatos al cargo de presidente municipal, cuya sanción se hizo consistir en la reducción del 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$56,240.80 (cincuenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) para los efectos precisados en el último considerando; y confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia por lo que hace a las sanciones impuestas al Partido Político Nacional MORENA en el apartado 23.6 en relación con las conclusiones 2, 4 y 6 del Dictamen Consolidado correspondiente, por las razones precisadas en el Considerando Quinto el presente fallo.***

(...)

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución en la cual, tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, se otorgue la garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas bancarias por las cuales se sancionó al partido MORENA, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **7** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido MORENA, pues se señala que en el oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DA-L/7698/16, notificado al Partido MORENA el 10 de abril de 2016, se observó la omisión de reportar dos cuentas bancarias para el manejo de los recursos de sus precandidatos; sin que la autoridad fiscalizadora le hubiera notificado en dicho oficio la omisión de reportar la apertura de las 77 cuentas bancarias sancionadas, por lo que al no ser otorgada la garantía de audiencia no le fue posible subsanar la observación o formular las aclaraciones correspondientes.

De lo anterior se desprende que se violentó la garantía de audiencia, al no hacer del conocimiento de dicho instituto político dicha irregularidad.

Ahora bien, en cumplimiento a lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la revisión llevada a cabo visible en el Dictamen correspondiente, se tiene que por lo que hace a la conclusión **7** esta autoridad electoral procedió a realizar el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/14581/16 para garantizar el derecho de audiencia del Partido Morena.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente al Informe de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Modificaciones realizadas en acatamiento al ST-RAP-9/2016.

Esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

| Sentencia | Efectos | Acatamiento |
|---|---|--|
| <p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente, tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, a efecto que se otorgue la garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas bancarias por las cuales se sancionó al partido MORENA, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.</p> | <p>Emitir una nueva resolución con base en la notificación que se realice al partido político, con la documentación correspondiente, a fin de que sea garantizado el derecho de audiencia del Partido Morena y, en su caso, formule adecuadamente su defensa.</p> | <p>Se otorgó la garantía de audiencia al Partido Morena.</p> <p>Así, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/14581/16 se le notificó al Partido Morena las 77 cuentas bancarias no aperturadas, a fin de que hiciera la manifestaciones que a su derecho conviniera, sin embargo el instituto político en comento no presentó escrito o documentación alguna, por lo que se emite la presente determinación.</p> |

5.8 Morena

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6082/16 de fecha 23 de marzo 2016, recibido por Morena, el 24 del mismo mes y año, informó el inicio de las facultades de revisión, asimismo nombró al C.P. José Muñoz Gómez, al L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, y a la L.C. Mariana Orenday Penagos, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de precampaña.

El 26 de marzo del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de precampaña de cada uno de los precandidatos registrados; sin embargo, Morena omitió presentar los informes de precampaña señalados, así como la relación de precandidatos contendientes y reportar la apertura de las cuentas bancarias respectivas.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/7698/16 de fecha 10 de abril de 2016, notificado el mismo día, en el que se señaló entre otros, la omisión de la presentación de los informes correspondientes y de reportar la apertura de dos cuentas bancarias relativas a dos precandidatos detectados en el monitoreo de propaganda en la vía pública.

Mediante escrito de respuesta: sin núm. de fecha 15 de abril de 2016, el Partido Morena dio respuesta al oficio de mérito y presentó mediante el SIF 79 informes de precampaña, la relación de precandidatos y el contrato de apertura de cuenta de dos precandidatos.

No obstante lo anterior, del universo de 79 precandidatos, el Partido MORENA omitió informar respecto de la apertura de las cuentas bancarias correspondientes a 77 precandidatos.

En consecuencia, se procedió a realizar la respectiva observación sancionatoria en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo; asimismo, se procedió a imponer la sanción en la Resolución correspondiente.

Dicha resolución fue aprobada por la Comisión de Fiscalización el veintinueve de abril de dos mil dieciséis en primera instancia y posteriormente por el Consejo General el once de mayo del mismo año.

Inconforme con lo anterior, el Partido Morena presentó el catorce de mayo de dos mil dieciséis, recurso de apelación, al que le fue asignado el número de expediente ST-RAP-9/2016 en el que se impugna la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundado el agravio señalado por el Partido Morena relacionado con la omisión de abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal; por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

*“**SEXTO. Efectos.** En virtud de que ha resultado fundado el agravio relativo a la trasgresión al derecho de audiencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada por cuanto a la conclusión 7 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al partido MORENA, para lo cual, la autoridad responsable deberá proveer lo conducente a fin de que se otorgue al partido político actor su garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas*

bancarias respecto de las cuales la responsable sostiene que el partido actor fue omiso en reportar respecto de cada uno de los precandidatos que participaron en el Proceso Electoral de ayuntamientos en el estado de Hidalgo, y hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que determine lo que en derecho proceda.

(...)"

Derivado de lo anterior, se procedió a notificar al Partido MORENA el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/14581/16, a efecto de garantizar el derecho de mandado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para una pronta referencia se inserta las constancias de notificación como se detalla a continuación:



ACUSE

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/14581/16

ASUNTO.- Errores y omisiones relativos a los informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en el estado de Hidalgo, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por el partido Morena, con núm. de expediente ST-RAP-9/2016.

Ciudad de México, a 01 de junio de 2016.

C. ADOLFO LÓPEZ PALACIOS
SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA EN EL ESTADO DE HIDALGO
José María Iglesias núm. 100, Letra A, colonia Morelos,
C.P. 40200, Pachuca de Soto, Hgo.
PRESENTE

EDGAR HERNÁNDEZ ACOSTA
CONSEJERO MORENA
3-JUNIO-2016

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 e inciso b), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, numeral 2; 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e); 426, numeral 1; 427 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE), a través de su Comisión de Fiscalización (CF), la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes, para lo cual cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos; así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes; asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

Al respecto, en el marco del procedimiento de revisión de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, se apegará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización, en el Manual General de Contabilidad notificado a los partidos políticos y publicado en la página de internet del Instituto, así como en el Acuerdo INE/CG1011/2015¹ por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

La precampaña en el estado de Hidalgo de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal se efectuó del 20 de febrero al 16 de marzo de 2016.

¹ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince.
JMMF/JUS/STC/MC/REP/MOP

RECORADO
03 JUN 2016
de 7

Presidente Municipal

Cuentas de Balance

Bancos

- ◆ De la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/7698/16 derivado de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal en el estado de Hidalgo, se advierte que el Partido Morena presentó los informes de precampaña correspondientes a 79 precandidatos; sin embargo omitió reportar la apertura de las cuentas bancarias de 77 precandidatos. Los casos se detallan a continuación:

| Consecutivo | Núm. de municipio | Municipio | Nombre del precandidato |
|-------------|-------------------|-------------------------|---------------------------------------|
| 1 | 1 | Acatlán | Nataly Ramírez Amador |
| 2 | 2 | Acaxochitlan | Armando Vargas López |
| 3 | 3 | Actopan | Maricela Tapia Hernández |
| 4 | 4 | Agua Blanca De Iturbide | Felipe Jerónimo Licona Escamilla |
| 5 | 6 | Alfajayucan | Perfecto Guerrero Guerrero |
| 6 | 7 | Almoloya | Emeterio Osorno Herrera |
| 7 | 8 | Apan | José Esteban Fernández Torres |
| 8 | 9 | Atitalaquia | María Isabel Cerón Ordoñez |
| 9 | 10 | Atlapexco | Cutberto Arriaga Alvarado |
| 10 | 11 | Atotonilco El Grande | Natalia García Rivera |
| 11 | 12 | Atotonilco de Tula | Gabriela Flores Rodríguez |
| 12 | 13 | Canalí | María Guadalupe Sánchez Cervantes |
| 13 | 14 | Cardonal | Fausto Martin Santos Escamilla |
| 14 | 15 | Cuautepec De Hinojosa | Angélica Guerrero Izurieta |
| 15 | 16 | Chapantongo | Teresa De Jesús Villaseñor García |
| 16 | 17 | Chapulhuacan | Fidencio Oliva Ponce |
| 17 | 18 | Chilcuautla | Isidro Alvarado Ramos |
| 18 | 19 | El Arenal | Carina López Ayala |
| 19 | 21 | Emiliano Zapata | María Elvira Ramona Cervantes Jiménez |
| 20 | 22 | Epazoyucan | María Elena Jiménez Valencia |
| 21 | 23 | Francisco I. Madero | Fernando Sánchez Reyna |
| 22 | 23 | Francisco I. Madero | María Elena Jiménez Valencia |
| 23 | 24 | Huasca De Ocampo | Vicente Calderón Rosales |
| 24 | 25 | Huautla | Alberto Andrei Aranda De La Cruz |
| 25 | 26 | Huazalingo | Estefania Lucero Marcos |
| 26 | 27 | Huehuetla | Moisés Barragán García |
| 27 | 28 | Huejutla De Reyes | Úrsula Alamilla Olguín |
| 28 | 29 | Huichapan | Pablo Campistrano Olvera |
| 29 | 30 | Ixmiquilpan | Marco Aguirre Reyes |
| 30 | 31 | Jacala De Ledezma | María Del Rosario Guerrero |

| Consecutivo | Núm. de municipio | Municipio | Nombre del precandidato |
|-------------|-------------------|---|--------------------------------------|
| | | | Martínez |
| 31 | 32 | Jaltocan | Ricarda Hernández Saavedra |
| 32 | 33 | Juárez Hidalgo | Evelio Martínez Gil |
| 33 | 36 | Metepec | Gregoria Ortega Ortiz |
| 34 | 37 | Metztitlan | Juan José Piña Frausto |
| 35 | 38 | Mineral Del Chico | Sandra Pérez López |
| 36 | 39 | Mineral Del Monte | Sandra María Ordaz Oliver |
| 37 | 40 | Mineral De La Reforma | Francisco Patiño Cardona |
| 38 | 41 | Mixquiahuala De Juárez | Manuel López Pérez |
| 39 | 42 | Molango De Escamilla | Juan Carlos Amador Espinosa |
| 40 | 44 | Nopala De Villagrán | Lucas Fuentes Bravo |
| 41 | 45 | Omitlan De Juárez | Angélica Hernández Elizalde |
| 42 | 47 | Pachuca De Soto | Carlos Arturo Sánchez Lugo |
| 43 | 48 | Pisaflores | Gudelia Olvera Barrera |
| 44 | 49 | Progreso De Obregón | Ozias Ehecatl Escamilla Amezquita |
| 45 | 50 | San Agustín Metzquititlan | Edith Vázquez Fernández |
| 46 | 51 | San Agustín Tlaxiaca | Felipe De Jesús Monroy Olvera |
| 47 | 52 | San Bartolo Tutotepec | Carolina San Juan San Agustín |
| 48 | 53 | San Felipe Orizatlan | Rosalva Flores Castillo |
| 49 | 54 | San Salvador | María Félix Hernández |
| 50 | 55 | Santiago e Anaya | Jorge Iván Peña Rodríguez |
| 51 | 56 | Santiago Tulantepec De Lugo Guerrero | María Virginia Leal Nolazco |
| 52 | 57 | Singuilucan | Gloria Omaña Espinoza |
| 53 | 58 | Tasquillo | Concepción San Juan Martínez |
| 54 | 59 | Tecozautla | Alejandra Chávez González |
| 55 | 60 | Tenango De Doria | Emilio Martínez Tolentino |
| 56 | 61 | Tepeapulco | Rene Miranda Pallares |
| 57 | 63 | Tepeji Del Rio De Ocampo | Alonso Jiménez Reyes |
| 58 | 64 | Tepetitlan | Ana Elsa Castillo Cea |
| 59 | 65 | Tetepango | Lucila Olvera Jacinto |
| 60 | 66 | Tezontepec de Aldama | Mario Fidel Serrano Bernal |
| 61 | 67 | Tiangustengo | Zorayma Cristóbal Roque |
| 62 | 68 | Tizayuca | Jorge Luis Velasco Gasca |
| 63 | 69 | Tlahuelilpan | Yolanda Cruz Rufino |
| 64 | 71 | Tlanalapa | Ma. Christian Monter Fernández |
| 65 | 72 | Tlanchinol | Esteban Ramírez Valdivia |
| 66 | 73 | Tlaxcoapan | Miguel Reyes López |
| 67 | 74 | Tolcayuca | Virginia Alvarado Vargas |
| 68 | 75 | Tula De Allende | Ana Rocío Gutiérrez Aguilar |
| 69 | 76 | Tulancingo De Bravo | Alberto Campillo Santos |
| 70 | 77 | Villa De Tezontepec | Mirella Lucio Islas |
| 71 | 78 | Xochiatipan | Martín Hernández Bautista |
| 72 | 79 | Xochicoatlan | Nabor Pérez Juárez |
| 73 | 80 | Yahualica | Carla Virginia Santos Bautista |
| 74 | 81 | Zacuatlipan De Angeles | Juan Carlos Escudero Campos |
| 75 | 82 | Zapotlán De Juárez | Yuridia Pinrda Paulín |
| 76 | 83 | Zempoala | Leticia Reyes Morales |
| 77 | 84 | Zimapan | Víctor Osmind Guerrero Trejo |

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

*Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que **de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.***

*Además, cabe destacar, que **un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.***

(…)”

Es por lo anterior que con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al partido político, se hizo de su conocimiento la observación referida mediante oficio de errores y omisiones, mismo que para mayor referencia se detalla a continuación:

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/14581/16.

Fecha de notificación del oficio: 3 de junio de 2016.

Plazo otorgado para presentar aclaraciones: siete días naturales contados a partir de la notificación

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora evidencia alguna de que el Partido Morena haya dado respuesta al oficio de mérito, derivado de lo cual cabe concluir lo siguiente:

Respecto de los 77 precandidatos registrados, el Partido Morena tenía la obligación de abrir una cuenta bancaria para cada uno de ellos, con la finalidad de hacer posible una fiscalización transparente, además de atender a los criterios de un debido uso y destino de recursos, por lo que, en el caso de no recibir alguna aportación en efectivo y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, dichas cuentas debieron ser reportadas en ceros, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-RAP-655/2015; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al omitir abrir 77 cuentas bancarias para sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal, Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Presidente Municipal presentados por Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

Presidente Municipal

Bancos

7. Morena omitió abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 59, numeral 1, del RF.

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a la Resolución identificada con la clave INE/CG351/2016, tocante a la trasgresión de la garantía de audiencia del Partido sancionado, se determinó revocar únicamente lo relativo a la conclusión 7 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido MORENA; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad ha otorgado al partido político la garantía de audiencia en relación con las 77 cuentas bancarias sancionadas, siendo que el partido en comento fue omiso en manifestarse respecto de la

garantía otorgada dentro del plazo fijado para ello, por lo que una vez realizado lo anterior, se procede a dictar una nueva resolución.

7. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG351/2016, relativas al Partido Político MORENA, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **23.6 MORENA** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a la conclusión **7**, así como la parte conducente del apartado denominado **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

23.6 MORENA

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido MORENA son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **7**.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el Considerando 5, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por eje temático las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

Cuentas de Balance

Bancos

Presidente Municipal

Conclusión 7

“7. Morena omitió abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal.”

En consecuencia, al haber omitido abrir 77 cuentas bancarias para sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal, el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido mediante el oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo la respuesta fue considerada insatisfactoria, toda vez que los partidos tienen la obligación de abrir una cuenta bancaria para cada uno de sus precandidatos, esto hace posible una fiscalización transparente, además de atender a criterios de un debido uso y destino de recursos, por lo que, en el caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-RAP-655/2015.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se le solicitó al partido político hacer del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados y que con ello contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos o partidos en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir

ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea el partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los sujetos obligados, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren

fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los partidos políticos, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al

desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, la respuesta del partido político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en una falta formal referida a omitir abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos

de cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal, en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido MORENA omitió abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA omitió abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal. De ahí que el Partido contravino lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el procedimiento de revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados³.

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

En la conclusión 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que a la letra señala:

“Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno”.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y gastos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-655/2015, en el cual se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

Del precepto trasunto, en la parte atinente, se constata que el partido político o coalición debe de “abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos” para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo, por lo que de la interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además, cabe destacar, que un partido político o coalición no puede ex ante, determinar que no ha de recibir aportaciones en efectivo, debido a que es un

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

***hecho o acto de realización incierta, debió a que no se puede tener certeza de que un partido político no tendrá ingresos en efectivo durante el desarrollo de la campaña.
(...)"***

El criterio referido resulta aplicable para las precampañas.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de abrir una cuenta bancaria para la administración de los recursos en efectivo que cada uno de sus precandidatos reciban o utilicen en su

contienda interna, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena al partido político a abrir una cuenta bancaria para la administración de los recursos en efectivo que cada uno de sus precandidatos reciban o utilicen en su contienda interna.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la omisión de abrir 77 cuentas bancarias para la administración de los recursos en efectivo que cada uno de sus precandidatos reciban o utilicen en su contienda interna, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistente en la omisión de abrir 77 cuentas bancarias para la administración de los recursos en efectivo de cada uno de sus precandidatos del partido político infractor, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido,

sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en omitir abrir las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de la precampaña, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir abrir las cuentas bancarias correspondientes.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de **FALTA FORMAL**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con la norma que ordena la apertura de cuantas bancarias para el manejo de recursos de cada uno de sus precandidatos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

- Con la actualización de una falta formal no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de abrir 77 cuentas bancarias para sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no

es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y referidas.

- Que el Partido Político no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar

el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo CG/001/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo en sesión celebrada el 7 de enero de dos mil 2016, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de \$725,525.68 (setecientos veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil dieciséis.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Atendiendo a las circunstancias ya narradas, esta autoridad considera que la sanción que debe imponerse al partido MORENA por la irregularidad cometida consistente en omitir abrir 77 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de cada uno de sus precandidatos, es la consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada cuenta bancaria omitida, ello corresponde a 770 (setecientos setenta) Unidades de Medida y Actualización que equivale a \$56,240.80 (cincuenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N).

Cabe aclarar que la sanción que procede se encuentra dentro de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Unidades de Medida y Actualización).

No obstante lo anterior, se debe señalar que el financiamiento que recibe el partido político resulta apenas superior a la sanción que en este caso se propone imponer, lo anterior se puede observar desglosado a continuación:

| Partido Político | Financiamiento Anual | Financiamiento Mensual (A) | Sanción (B) | Relación Ministración Mensual con Sanción A-B |
|------------------|----------------------|----------------------------|-------------|---|
| MORENA | \$725,525.68 | \$60,460.47 | \$56,240.80 | \$4,219.67 |

Cabe señalar, que la autoridad debe determinar las sanciones con base en la proporcionalidad e idoneidad; para lo cual debe de tomar en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado a fin de no afectar el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, situación que lo colocaría en desventaja a fin de cumplir normalmente con sus funciones.⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido MORENA**, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,240.80 (cincuenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

⁴ En concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-542/2015.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 7 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a la conclusión número 7, prevalece la sanción originalmente impuesta al Partido MORENA, como a continuación se indica:

(...)

R E S U E L V E

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.6 de la Resolución INE/CG351/2016**, en relación al considerando 7 del presente Acuerdo, se imponen al **Partido MORENA** las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 7.

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$56,240.80 (cincuenta y seis mil doscientos cuarenta pesos 80/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG350/2016** y la Resolución **INE/CG351/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Precampaña de

Ingresos y Gastos de los Precandidatos al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, por lo que hace al Partido MORENA respecto de la conclusión 7, en los términos precisados en los Considerandos 6 y 7, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-9/2016.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**